000143/2026

Comodoro Rivadavia, 23 de septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. No 143/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. No 666/2022), por haber interpuesto recurso de apelación el Dr. <PER_3> (ID 2222053) y la perito contadora, <PER_4> (ID 2223367), contra la sentencia interlocutoria N° 9/2026

La sentencia apelada hizo lugar al recurso de revocatoria de la demandada, <PER_2> (ID 2155057 y 2167640) y revocó los autos de fechas 25/11/2025 y 02/12/2025, por los que se regulaban los honorarios al letrado de la actora por la etapa de ejecución de sentencia y a la perito contadora por la presentación de la liquidación, respectivamente.

I. Agravios de la perito contadora:

La perito contadora expresa agravios en ID 2223367 contra la resolución del día 11/2/2026 por cuanto se revocan sus honorarios regulados en el 4% mediante providencia fechada el 2/12/2025, por la labor de la liquidación de sentencia ordenada con posterioridad al fallo de esta Cámara.

Cuestiona que la juez aquo haya subsumido la labor de liquidación de la sentencia en la regulación anterior efectuada en la definitiva, entiende que esta tarea es posterior al fallo de Cámara, y que en providencia del 23/10/2025 se le encomendó específicamente la liquidación de sentencia. Relata que después de presentar el informe de la liquidación, fue aprobado y se utilizó para cuantificar los créditos de autos y recién en la providencia revocada se reguló a su favor el 4% del

Documento anonimizado por AymurAI

monto liquidado. Sostiene se trata de una tarea claramente posterior y diferenciada de la ya remunerada en sentencia de mérito, que dice encuadra en el supuesto del art. 14 de la Ley XIII N° 18 como "tarea adicional" y que debe ser objeto de regulación complementaria.

Cuestiona en segundo lugar que su labor incluyera la liquidación de sentencia y que su aceptación del cargo le bastan para considerarla errada, pues se vacía de contenido práctico el artículo ya mencionado y cita jurisprudencia a su respecto de la Cámara de Puerto Madryn (SI N° 121/24).

En tercer lugar, se queja de la interpretación que se le da a la aceptación del cargo bajo esas condiciones, como si implicara una renuncia implícita a toda retribución por trabajos posteriores y que es incompatible con el art. 14 bis de la CN, art. 115 de la LCT en cuanto a la protección del trabajo, retribución justa y la no presunción de trabajo gratuito.

Afirma que la norma arancelaria es de orden público, y no puede presumirse que al aceptar la designación pericial se efectúe una renuncia en blanco a la remuneración de tareas adicionales concreta y posterior como la liquidación de la sentencia. Se queja de que la juez aquo haya modificado su criterio anterior sin análisis específico y sin considerar los argumentos expuestos en su defensa. Solicita se revoque el punto recurrido y se mantenga la regulación complementaria de sus honorarios, con el mínimo de ocho (8) jus.

Documento anonimizado por AymurAI

La demandada contesta los agravios en ID 2236630, y por los fundamentos que expone solicita su rechazo.

II. Agravios del letrado recurrente:

Por su parte el letrado apelante, Dr. <PER_3>, presenta memorial en el ID 2239286 contra la sentencia que hizo lugar a la revocatoria de la demandada contra la providencia del 25/11/2025 por la que se regularon honorarios a su favor por la suma de 4 Jus. Afirma que la decisión se fundamentó en que no correspondía regulación de honorarios porque no hubo incumplimiento de la demandada ni actividad oficiosa que habilite nueva regulación por etapas posteriores cumplidas que pudieren generar derecho a una complementaria como inicio de ejecución de sentencia.

Entiende que los fundamentos de la decisión son equivocados y contrarios a la norma arancelaria, principios de razonabilidad procesal y a los hechos verdaderos ocurridos en autos.

Sostiene que existió actividad trascendente de su parte con posterioridad a la sentencia definitiva, y dice haber sido el encargado de realizar las diligencias procesales a fin de que su cliente pudiera cobrar las prestaciones obtenidas, porque la demandada no actuó con cooperación y buena fe en el pago. Dice que como letrado impulsó el proceso para que el actor pudiera percibir las prestaciones no obtenidas sin que la demandada haya realizado alguna actuación. Cita la norma arancelaria y dice que su labor es posterior a la sentencia y no pueden quedar absorbidas por la regulación anterior, debiendo ser fijadas en la cantidad de 8 jus, toda vez que es un arancel mínimo

Documento anonimizado por AymurAI

para cualquier etapa e instancia. Cita jurisprudencia.

Solicita se haga lugar al recurso, se deje sin efecto la sentencia y se regulen emolumentos en su favor por las actuaciones realizadas con posterioridad al dictado de la definitiva.

Contesta el traslado la parte demandada por ID 2246950. En primer término, solicita se aplique el art. 268 del CPr. y se declare la deserción del recurso. Contesta que los agravios del letrado apelante son afirmaciones dogmáticas, infundadas que no se corresponden con las actuaciones de este proceso, remitiendo a labores jamás realizadas que de hecho no precisa. Solicita el rechazo del recurso con costas.

III. Adentrándonos en el recurso incoado por la perito contadora, se observa que no le asiste razón.

El proveído de pruebas de la causa que data del 5/6/2023 expresamente incluyó dentro de la labor encomendada a la perito contadora la liquidación de la sentencia ("Pericial contable: punto c).

Y que aceptado el cargo en ID 1110046, efectuó planteos la perito en cuanto a la documentación requerida y anticipo de gastos, sin mencionar el punto sobre el que ahora se agravia, lo que a su respecto se concluye, sin perjuicio de la justicia de la encomienda en esa oportunidad, está firme y por ende clausurada la vía para lograr su revisión.

Además, la referencia del art. 14 de la Ley XIII N° 18 para los peritos de la especialidad de la apelante, dispone la posibilidad de una regulación complementaria para el caso que se soliciten al auxiliar trabajos que no formaron parte de la labor principal requerida, pero en el sublite,

Documento anonimizado por AymurAI

conforme se expone en el párrafo anterior, la liquidación de la sentencia se había encomendado como parte de esa labor, por lo que se rechaza la apelación de la perito y se confirma la resolución de grado.

IV. En orden al tratamiento del recurso interpuesto por el Dr. <PER_3>, en su propio derecho, corresponde analizar la deserción del recurso requerida por la demandada.

En forma liminar del memorial del letrado (ID 2239286), se advierte que no se ha dado cumplimiento con el requisito mínimo de fundamentación que requiere el art. 268 del CPr.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351,

Documento anonimizado por AymurAI

íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. De la Nación" T 2, p. 101 Astrea).

Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas al caso demuestran la inhabilidad del escrito de agravios para abrir la instancia revisora, pues no contiene fundamento ni crítica razonada y concreta en los términos del art. 268 del CPr. y resulta la reproducción de la contestación de la revocatoria (ID 2170328) las que ya fueran tratadas en el fallo que ahora pretende cuestionar en esta instancia en análogo escrito repitiendo que existió actividad "trascendente" de su parte sin siquiera enumerar en que consistió la misma, y no efectúa ninguna crítica a la sentencia que precisó en detalle en el considerando II) cuáles fueron las actuaciones procesales seguidas en el expediente en primera instancia luego del dictado de la sentencia de esta Cámara, por las que no hubo actividad oficiosa del letrado y sobre la que correspondiera regulación. Actuaciones que se coligen patentes en ese sentido.

Por ello no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo las meras discrepancias genéricas con él; o la simple manifestación de disconformidad con la sentencia por considerarla injusta; o la discrepancia con la interpretación dada por el juzgador, sin fundamentar la oposición o sin dar las

Documento anonimizado por AymurAI

bases jurídicas de distinto punto de vista; o el escrito destinado a apelar a los sentimientos del juzgador sin dar las razones del desacierto atribuido a la decisión (cfme. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil". T. 1 LOUTAYF RANEA, Roberto G. (Autor), págs. 290/293" y sus citas.)

En tal sentido, los déficits señalados,ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> en derecho propio por ID 2222053, contra la sentencia.

Por los fundamentos expuestos en la presente, se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación de la perito contadora, <PER_4> (ID 2223367), y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> en su propio derecho por ID 2222053, y confirmar la sentencia interlocutoria N° 9/2026.

V. En cuanto a las costas de esta instancia corresponde en atención a la múltiple apelación, sustanciación efectuada, y la solución arribada para los casos como el presente en que se declara

Documento anonimizado por AymurAI

desierto, imponerlas al letrado apelante en su propio derecho, Dr. <PER_3>, pues la demandada efectuó planteo concreto en ese sentido al momento de contestar, no así respecto a la perito, y solicitó su imposición al letrado, y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr. y cfme. "Condena en costas en el proceso civil", autor LOUTAYF RANEA, Roberto, pág. 367).

A los fines de la regulación de honorarios de la mera incidencia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada, autorizándose en el caso concreto por la particular circunstancia la perforación del mínimo legal de la ley arancelaria (conforme arts. 3, 5 a 8, 11, 13 y 32 ley XIII No 4 y 15). Sin regulación de honorarios al letrado apelante por su carácter inoficioso y por el actuar por derecho propio.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación de la perito contadora <PER_4> por ID 2223367 y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> en derecho propio por ID 2222053, y confirmar la sentencia interlocutoria N° 9/2026.

2 Imponer las costas de la Alzada, al Dr. <PER_3> conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlense honorarios a favor de la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_5>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Sin regulación al Dr. <PER_3>

Documento anonimizado por AymurAI

por los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 718 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI